

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED] médico cirujano, quien, al amparo de los artículos 5° de la Ley N° 20.585 y 58 de la Ley N° 16.395, deduce reclamación contra la Resolución Exenta N° D-01-S-00795-2025, de 11 de agosto de 2025, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social -SUSESO- que rechazó la reposición y confirmó la Resolución Exenta N° D-01-S-00518- 2024, de 4 de septiembre de 2024, que le impuso una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales por la emisión de dos licencias médicas, por 11 días de reposo cada una, que la autoridad estimó extendida con evidente ausencia de fundamento médico, solicitando se acoja el reclamo, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° D-01-S-00795-2025, se lo absuelva de la multa impuesta, con costas en caso de oposición, y en el evento de que se confirme la multa, se rebaje el monto de lo sancionado a una suma prudente y conforme con el mérito del proceso.

Argumenta el reclamante que la Superintendencia de Seguridad Social inició una investigación respecto de las licencias médicas N°s. 14548400-6 y 14548517-7, emitidas a don Oscar Guillermo González Cofre -N° 2 de un total de 7 licencias médicas- y Karina Andrea Huerta Dotte - N° 8 de un total de 10 licencias médicas-, respectivamente, en ambos casos por diagnóstico de Síndrome del Maguito Rotatorio. Agrega que, en el contexto de dicha investigación, por Resolución Exenta N° D-01-S-00408-2023 se aplicó una multa de 15 UTM, de 4 de septiembre 2024, notificada a su correo electrónico el mismo día.

Refiere que al revisar los antecedentes de dicha comunicación constató que el oficio que dio origen a dicha sanción había sido remitido con fecha 11 de enero de 2024 a su correo electrónico. Sin embargo, en ese mismo período ya había sido objeto de una sanción por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN-, consistente en la suspensión para emitir licencias médicas y una multa de 10 UTM, respecto de la cual se encontraba reuniendo antecedentes para el descargo ante los fiscalizadores de dicho organismo, motivo por el cual, al recibir el correo electrónico de la SUSESO. el día 11 de enero de 2024, por un error humano, supuso que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JUBVBHXSCFX

trataba del mismo procedimiento administrativo y no respondió oportunamente dicho dictamen.

Explica que al tomar conocimiento efectivo de la sanción ingresó de inmediato un recurso de reposición ante SUSESO, explicando la situación y acompañando los informes médicos correspondientes a las dos licencias médicas investigadas, el que fue rechazado por Resolución Exenta N° D-01-S-00795-2025, de 11 de agosto de 2025, confirmando la sanción.

Observa que las licencias médicas fueron emitidas en calidad de médico de enlace, toda vez que correspondían a pacientes cuyo médico tratante -traumatólogo del centro médico donde presta servicios- se encontraban ausente, por lo que se otorgó la continuidad del reposo previamente indicado por dicho especialista. Asimismo, cada vez que estos pacientes acudieron a control, se les informó expresamente que, debían retornar con su médico tratante y que no se otorgarían nuevas extensiones de reposo.

Sostiene que el acto administrativo recurrido no se hace cargo de los fundamentos médicos expuestos en el recurso de reposición, los informes complementarios acompañados ni la literatura médica ad hoc que acreditaba la necesidad de reposo de los pacientes, vulnerando los principios de legalidad y buena fe profesional contemplados en los artículos 6° de la Constitución Política y 2° de la Ley N° 19.880 cuestionando su autonomía para diagnosticar las enfermedades que sufren sus pacientes, en atención a los múltiples componentes que rodean a cada uno, a diferencia del profesional de la recurrida, que solo cuenta con la licencia médica emitida y de vagos antecedentes que se prescriben en informes médicos

Invoca el Código Sanitario, que establece que solo los médicos cirujanos pueden ejercer actividades médicas, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Sostiene que sus actos no solo son legalmente válidos, sino que se basan en una formación académica rigurosa y en la atribución exclusiva que le otorga el marco regulatorio chileno.

Concluye que las licencias médicas cuestionadas cumplen con los instrumentos de la seguridad social sanitaria la haber sido prescritas por un profesional médico, con el debido y justificado ausentismo laboral, para asegurar los resultados de cada procedimiento médico decretado por el



profesional a cargo, cumpliendo debidamente con la ética de la prescripción y de la revisión del reposo laboral.

Segundo: Que la reclamada Superintendencia de Seguridad Social evacúa traslado y solicita el rechazo íntegro del reclamo, con costas, por estimar que la resolución impugnada se dictó dentro de su competencia, con sujeción al procedimiento de la Ley N° 20.585 y con suficiente motivación técnica.

Menciona que la Ley N° 20.585, complementaria del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2005 y del Decreto Supremo N° 3/1984, le atribuye potestades de control y fiscalización sobre el otorgamiento de licencias médicas. En particular, indica que el artículo 5° habilita un procedimiento investigativo para determinar la eventual *“evidente ausencia de fundamento médico”* y, de acreditarse sus presupuestos, aplicar sanciones, para, finalmente, regular la reposición, abriendo su rechazo la vía del artículo 58 de la Ley N° 16.395 para la presente reclamación judicial.

Narra que la investigación se inició formalmente respecto de las licencias médicas N°s. 14548400-6 y 14548517-7, oportunidad en la que, de acuerdo con el procedimiento legal previamente descrito, se le informó al profesional que contaba con un plazo de 10 días hábiles para informar acerca de la justificación o fundamento de la licencia médica cuestionada, término dentro del cual éste no formuló descargos.

Afirma que el análisis técnico de la Unidad de Control de Licencias Médicas concluyó que las licencias aludidas fueron emitidas con evidente ausencia de fundamento médico, esto es, con falta de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el periodo y la extensión del reposo prescrito, en base a las siguientes consideraciones:

1.- Licencia Médica N° 14548400-6. “Corresponde a la N° 5 de un total de 7 licencias médicas otorgadas por el profesional investigado. Usuario con reposo laboral continuo entre los meses de abril de 2021 y septiembre de 2024, acumulando un total de 1.179 días, de los cuales se autorizó 299 días y se rechazó 880 días. La licencia médica se encuentra rechazada por médico contralor de la COMPIN de la R. Metropolitana-LME, porque se estima que se trata de un reposo prologado para el diagnóstico, con lesiones de carácter crónico e irreversible, por lo tanto, no se justifica la prolongación del reposo



más allá del período previamente autorizado. Sin causa médica que justifique el reposo. El rechazo de la licencia médica en cuestión no fue reclamado ni en COMPIN ni en esta Superintendencia”.

2.- Licencia Médica N°14548517-7. “Corresponde a la N° 8 de un total de 10 licencias médicas otorgadas por el profesional por el mismo diagnóstico. Usuaria con reposo médico continuo desde el mes de septiembre de 2017 al mes de septiembre de 2024, acumulando 2555 días, de los cuales se autorizó 45 días y se rechazó 2510 días. La licencia médica se rechazó por médico contralor de la COMPIN de la R. Metropolitana-LME; por considerar que se trata de un reposo prolongado para la patología y no se acompañan antecedentes que den cuenta de una incapacidad laboral temporal, ni del rol terapéutico del reposo.”.

Comprobándose en suma que se prescribió un reposo que no resultaba coherente con los diagnósticos indicados, aunado al hecho que el facultativo no aportó antecedentes destinados a acreditar el fundamento médico para la emisión de dichas licencias médicas.

Respecto del recurso de reposición expone que los profesionales de la Unidad de Control de Licencias Médicas analizaron los antecedentes clínicos aportados en esa impugnación, contrastándolos con los contenidos en el expediente administrativo, arribando a las siguientes conclusiones:

1.- Licencia Médica N° 14548400-6. “(...) la licencia médica investigada se emitió con evidente falta de fundamento médico, ya que los síntomas descritos no logran dar cuenta de un importante compromiso funcional en el paciente para justificar el reposo laboral y no se evidencia el rol terapéutico del mismo al momento de la emisión de la licencia y las medidas terapéuticas no resultan concordantes con el diagnóstico. El profesional investigado no solicita o adjunta exámenes de laboratorio ni de imágenes, por último, no descarta eventuales causas graves de "Hombro doloroso", ni se indica rehabilitación adicional. Se trata de una extensión seriada de reposo sin una clara finalidad terapéutica. Por último, no se considera la incapacidad laboral permanente.”

2.- Licencia Médica N°14548517-7. “(...) la licencia médica investigada se emitió con evidente falta de fundamento médico, ya que los síntomas descritos no logran dar cuenta de un importante compromiso funcional en la



paciente para justificar el reposo laboral, no se evidencia el rol terapéutico del reposo al momento de la emisión de este y las medidas terapéuticas no resultan concordantes al diagnóstico, el profesional investigado no solicita o adjunta exámenes de laboratorio ni de imágenes, por último, no descarta eventuales causas graves de "Hombro doloroso", ni se indica rehabilitación adicional. Se trata de una extensión seriada de reposo sin una clara finalidad.”

Apunta que, por lo expuesto, mediante Resolución Exenta N° D-01-S-00795-2025, de 11 de agosto de 2025, se rechazó el recurso de reposición, ratificando la sanción impuesta previamente, cuyos fundamentos valoraron los descargos formulados, así como los diferentes antecedentes acompañados en los mismos, haciéndose cargo de ellos y expresando los motivos por los cuales aquellos no resultaron suficientes para desvirtuar la evidente ausencia de fundamento médico de las aludidas licencias médicas.

Expresa que ese organismo fiscalizador dio fiel cumplimiento al debido proceso señalado en la Ley N° 20.585, no habiendo ni siquiera el más mínimo atisbo de ilegalidad en su proceder. en tanto que la parte recurrente hizo uso de las facultades que otorga la señalada ley para su apropiada defensa.

Plantea finalmente que la extensión de una licencia médica es la última decisión que debe tomar un profesional, después de completar un proceso clínico exhaustivo que comprende Relación Médico-Paciente, Anamnesis, Examen Físico/Mental, Diagnóstico y Plan Terapéutico, cuya ausencia queda en evidencia en el caso de la presente acción de reclamación, lo que demuestra una falta incomprensible de fundamentos médicos, los que omite o desconoce, toda vez que es manifiesto que no tuvo todos los elementos de juicio para arribar al diagnóstico que motivó la incapacidad laboral temporal para el caso de las licencias reclamadas

Tercero: Que la presente reclamación se ha interpuesto en el contexto de los artículos 5° de la Ley N° 20.585 y 58 de la Ley N°16.395.

En cuanto a la regulación contenida en el citado artículo 5°, éste dispone en sus incisos penúltimo y último: “En el evento de existir antecedentes que acrediten que el profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, sin más trámite. En contra de la resolución



que imponga la sanción podrá deducirse recurso de reposición ante la Superintendencia de Seguridad Social en el plazo de cinco días contado desde su notificación.

En contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado, en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N°16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social”.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley N° 16.395 señala que “en contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil.

La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno”.

Cuarto: Que, así entonces, en el contexto del procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley N° 16.395 se ha reclamado en contra de la N° D-01-S-00795-2025, de 11 de agosto de 2025, por medio de la cual la SUSESO rechazó el recurso de reposición interpuesto por el médico recurrente en contra de la Resolución Exenta N° D-01-S-00518- 2024, de 4 de septiembre de 2024, que le impuso multa de 15 UTM por la emisión de dos licencias médicas por 11 días de reposo, que la autoridad consideró extendidas con evidente ausencia de fundamento médico.

Ahora bien, con los antecedentes que obran en el proceso esta Corte ha podido verificar que tanto la Resolución Exenta N° D-01-S-00518- 2024, que impuso la sanción, así como la Resolución Exenta N° D-01-S-00795-



2025, que rechazó el recurso de reposición, se encuentran debida y latamente fundadas, constando en sus motivaciones las razones y fundamentos por los cuales la autoridad estimó que las licencias en cuestión fueron extendidas con evidente ausencia de fundamento médico, teniendo en consideración que la licencia Médica N° 14548400-6 corresponde a la N° 2 de un total de 7 licencias otorgadas por el profesional investigado -3 en 2023 y 4 en 2024- de un total de 50 licencias con el mismo diagnóstico emitidas por distintos médicos desde el 21 de junio de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2024, y que la Licencia Médica N° 14548517-7 corresponde a la N° 8 de un total de 10 licencias otorgadas por el profesional investigado -5 en 2022, 3 en 2023 y 2 en 2024, de un total de 55 licencias con el mismo diagnóstico emitidas por distintos médicos desde el 31 de enero de 2021 al 8 de diciembre de 2024.

Quinto: Que, en efecto, entre los puntos 5° y 6° de las consideraciones de la Resolución Exenta N° D-01-S-00795-2025, que rechazó la reposición y en contra la cual se reclama, es posible encontrar claramente las razones y los fundamentos por los cuales se rechazó el recurso de reposición, indicándose las conclusiones a las cuales arribó la Superintendencia, luego de revisar los antecedentes que el recurrente adjuntó a su reposición.

Así, en el punto 5° se analizan las licencias médicas en el contexto de los antecedentes aportados por el recurrente -quien no había evacuado descargos en el procedimiento sancionatorio- y se indican los fundamentos tenidos en consideración por la autoridad para rechazar la reposición deducida, en base a dichos antecedentes.

En corroboración de lo anterior, se transcribe el punto 5° de la resolución reclamada, en el cual se indica:

“5. Que, esta Superintendencia analizó por profesional médico, los antecedentes aportados por el recurrente y llegó a las siguientes conclusiones:

A. Licencia Médica N° 3 -14548400-6, emitida el 02 de mayo de 2023, por 11 días de reposo, a contar del 01 de mayo de 2023, a Don OSCAR GUILLERMO GONZÁLEZ COFRÉ, RUN N° 10621871-4, por diagnóstico principal CIE-10 M75.1: "SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO".



Corresponde a la licencia médica N° 2 de un total de 7 licencias médicas emitidas por el profesional, por el mismo diagnóstico.

Análisis clínico:

Luego de analizar la base de datos del FONASA con las licencias médicas emitidas al paciente Oscar Guillermo González Cofré, RUN N° 10621871-4 por el profesional investigado y otros médicos los años 2021, 2022, 2023 y 2024, revisado el expediente de la reposición, el informe médico y los otros documentos presentados, realicé la evaluación del fundamento médico del reposo indicado en la licencia médica N° 14548400-6.

De acuerdo con el registro histórico de licencias médicas del FONASA el paciente recibió la indicación de reposo y la emisión de 50 licencias con el mismo diagnóstico desde el 21 de junio de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2024, de las cuales el profesional investigado emitió 7 licencias (3 en 2023 y 4 en 2024) y las otras 43 licencias, fueron otorgadas por otros médicos.

La licencia Médica N° 14548400-6. Corresponde a la N° 2 de un total de 7 licencias médicas con el mismo diagnóstico otorgadas por el profesional investigado, la licencia médica se encuentra rechazada, porque se estima que se trata de un reposo prologado para el diagnóstico, con lesiones de carácter crónico e irreversible, por lo tanto, no se justifica la prolongación del reposo más allá del período previamente autorizado. No habiendo causa médica que justifique el reposo.

El paciente se encuentra con reposo laboral continuo entre los meses de abril de 2021 y septiembre de 2024, acumulando un total de 1.179 días, de los cuales se autorizó 299 días y se rechazó 880 días.

La licencia 14548400-6 fue emitida por el Dr. Zaragoza al paciente Oscar Guillermo González Cofré, por 11 días, desde el 01 de mayo del 2023, habiendo casi 2 años de reposo continuo, múltiples licencias consecutivos por la misma patología, con extensiones casi mensuales (más de 20 licencias previas) sin resolución quirúrgica.

De acuerdo con el informe médico y ficha presentes en el expediente puedo señalar, que a la fecha de la emisión del reposo, el registro clínico de Anamnesis y Examen físico son pobres, no aportan nuevos antecedentes que justifiquen el reposo ya extremadamente prolongado, el examen físico no describe nuevas pruebas funcionales, solo relata "Jobe +" no describe rangos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JUBVBHXSCFX

articulares y punto donde aparece el dolor. No se indican exámenes, solo se relata haber evaluado ecotomografía que mostraría tendinopatía del supra espinoso, Resonancia magnética de hombro registrada por otro médico, mostraría rotura del supraespinoso, sin embargo, no se adjuntan imágenes ni algún informe de estas que así lo certifique.

No se plantean ni descartan diagnósticos diferenciales. La ficha revela dolor crónico mayor a 2 años, con múltiples infiltraciones y kinesioterapia fallida, a la espera de resolución quirúrgica en hospital público, pero sobre lo cual no se adjuntan documentos. Tampoco se evaluó la posibilidad de evaluar la incapacidad laboral definitiva.

Por último, considerando que se trata de un reposo prolongado para la patología y no se acompañan antecedentes que den cuenta de una incapacidad laboral temporal, ni del rol terapéutico del reposo. Y tampoco se le vincula con algún evento agudo. Existe una extensión reiterativa sin nuevo fundamento clínico del reposo, sobre el cual la literatura recomienda mantener actividad dirigida y rehabilitación, no sucesivos reposos en lesiones crónicas, por lo que se aprecia ausencia de fundamento médico.

Con lo antes expresado y luego de evaluar los antecedentes en el expediente, se concluye que la licencia médica investigada se emitió con evidente falta de fundamento médico, ya que los síntomas descritos no logran dar cuenta de un importante compromiso funcional en el paciente para justificar el reposo laboral y no se evidencia el rol terapéutico del mismo al momento de la emisión de la licencia y las medidas terapéuticas no resultan concordantes con el diagnóstico.

El profesional investigado no solicita o adjunta exámenes de laboratorio ni de imágenes, por último, no descarta eventuales causas graves de "Hombro doloroso", ni se indica rehabilitación adicional. Se trata de una extensión seriada de reposo sin una clara finalidad terapéutica. Por último, no se considera la incapacidad laboral permanente.

CONCLUSIÓN: Existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia médica investigada.

B. Licencia Médica N° 3 -14548517-7, emitida el 02 de mayo de 2023, por 11 días de reposo, a contar del 01 de mayo de 2023, a Doña KARINA ANDREA HUERTA DOTTE, RUN N° 16265146-3, por diagnóstico principal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JUBVBHXSCFX

CIE-10 M75.1:" SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO ". Corresponde a la licencia médica N° 8 de un total de 10 licencias médicas emitidas por el profesional, por el mismo diagnóstico.

Análisis clínico:

Luego de analizar la base de datos del FONASA con las licencias médicas emitidas a la paciente Karina Andrea Huerta Dotte, RUN N° 16265146-3, por el profesional investigado y otros médicos los años 2021, 2022, 2023 y 2024, revisado el expediente de la reposición, el informe médico y los otros documentos presentados, realicé la evaluación del fundamento médico del reposo indicado en la licencia médica N° 14548517-7.

De acuerdo con el registro histórico de licencias médicas del FONASA la paciente recibió la indicación de reposo y la emisión de 55 licencias con el mismo diagnóstico desde el 31 de enero de 2021 al 08 de diciembre de 2024, de las cuales el profesional investigado emitió 10 licencias (5 en 2022, 3 en 2023 Y 2 EN 2024). La licencia médica investigada corresponde a la N° 8 de las 10 licencias médicas otorgadas por el profesional por el mismo diagnóstico. La paciente se encuentra con reposo médico continuo desde el mes de septiembre de 2017 al mes de septiembre de 2024, acumulando 2555 días, de los cuales se autorizó 45 días y se rechazó 2510 días.

De acuerdo con el informe médico y ficha presentes en el expediente puedo señalar, que a la fecha de la emisión del reposo, es pobre el registro anamnésico no aporta nuevos antecedentes que justifiquen el reposo ya extremadamente prolongado, el examen físico no describe nuevas pruebas funcionales, solo relata "Jobe +" no describe rangos articulares y punto donde aparece el dolor. No se indican exámenes, solo se relata haber evaluado ecotomografía que mostraría tendinosis del supra espinoso, sin embargo, no se adjuntan imágenes ni algún informe de estas. No se plantean ni descartan diagnósticos diferenciales. La ficha revela dolor crónico mayor a 2 años, con múltiples infiltraciones y kinesioterapia fallida, a la espera de resolución quirúrgica, sobre lo que no se adjuntan documentos.

Por último, considerando que se trata de un reposo prolongado para la patología y no se acompañan antecedentes que den cuenta de una incapacidad laboral temporal, ni del rol terapéutico del reposo. Y tampoco se le vincula con algún evento agudo. Existe una extensión reiterativa sin nuevo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JUBVBHXSCFX

fundamento clínico del reposo, sobre el cual la literatura recomienda mantener actividad dirigida y rehabilitación, no sucesivos reposos breves en lesiones crónicas, por lo que se aprecia ausencia de fundamento médico.

Con lo antes expresado, tras evaluar los antecedentes en el expediente, se concluye que la licencia médica investigada se emitió con evidente falta de fundamento médico, ya que los síntomas descritos no logran dar cuenta de un importante compromiso funcional en la paciente para justificar el reposo laboral, no se evidencia el rol terapéutico del reposo al momento de la emisión de este y las medidas terapéuticas no resultan concordantes al diagnóstico, el profesional investigado no solicita o adjunta exámenes de laboratorio ni de imágenes, por último, no descarta eventuales causas graves de "Hombro doloroso", ni se indica rehabilitación adicional. Se trata de una extensión seriada de reposo sin una clara finalidad.

Por lo tanto, se configura una evidente ausencia de fundamento médico.

CONCLUSIÓN: Existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia médica investigada.”.

Por su parte, de la transcripción que a continuación se realizará del punto 6° de la misma resolución impugnada, es posible constatar las consideraciones por las cuales la Superintendencia rechazó el recurso de reposición, indicándose:

“6°. El recurrente con los antecedentes aportados, no logra desvirtuar la falta de fundamento médico de las licencias médicas investigadas que dieron origen al procedimiento de investigación contenido en el expediente D-156256-2023, que concluyó con la Resolución Exenta N° D-01-S-00518-2024 de fecha 04/09/2024.”.

Sexto: Que, luego de lo señalado, es posible concluir que no resulta efectivo lo alegado por la reclamante, en cuanto a que la resolución reclamada no se hizo cargo de los fundamentos médicos expuestos en el recurso de reposición, los informes complementarios ni la literatura médica ad hoc acompañada, pues, de la revisión de los actos administrativos, particularmente de la resolución contra la cual se recurre, ha sido posible constatar que las decisiones se encuentran debidamente fundadas, habiendo sido emitidas dentro del procedimiento respectivo y conforme a las facultades



de la autoridad, constando con toda claridad los aspectos técnicos y de derecho por los cuales se estimó que la licencia cuestionada fue extendida con evidente ausencia de fundamento médico.

Séptimo: Que, en consecuencia, al no advertirse las imputaciones y/o faltas que se argumentan en contra de la resolución reclamada, la acción de autos será desestimada en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley N° 20.585 y 58 de la Ley N° 16.395, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2005 y en el Decreto Supremo N° 3/1984 del Ministerio de Salud, se **rechaza** la reclamación deducida por [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Seguridad a Social.

Regístrese y archívese.

Contencioso Administrativo N°687-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JUBVBHXSCFX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JUBVBHXSCFX